



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2019-00733-00.

Adelantando el correspondiente control de legalidad sobre el expediente, a tenor de lo dispuesto por el art. 132 del Código General del Proceso, encuentra el Despacho que mediante providencia expedida el pasado 3 de julio, se dispuso reconocer personería al apoderado judicial del rogado y se tuvieron en cuenta ciertos abonos, sin tomarse en consideración que el lapso de paralización del juicio, conforme a lo solicitado por los contendores y según lo dictaminado a través de resolución datada a 5 de marzo de 2020, se extendió hasta el 16 de julio último, es decir durante 30 días calendario, comprendidos entre el 2 de marzo hogaño y esa última calenda.

Lo anterior, descontándose el lapso por el cual se suscitó la suspensión de términos judiciales, dispuesta por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a través de los correspondientes acuerdos, en razón de la situación de emergencia sanitaria que afronta el país; medida que perduró entre el 16 de marzo y el 30 de junio de la anualidad que avanza.

De ese modo, se colige que la citada providencia, fechada a 3 de julio anterior, en lo absoluto podía proferirse en aquel referente temporal, puesto que durante el decretado truncamiento del trayecto ritual es inviable adelantar actos procedimentales, tal como lo instituye el *in fine* del art. 159 *ibidem*, atendible según la remisión consagrada por el inc. 2º, art. 162 de la Codificación en referencia, emergiendo nula la práctica que se despliegue en ese contexto (ord. 3º, art. 133 *ejusdem*).

Así las cosas, se dejará sin efectos el aludido auto, de conformidad con las potestades que concede el citado canon 132, el que consagra la posibilidad de que el enjuiciador, al desplegarse cada fase del rito desarrollado, tome las medidas de rigor en torno a las irregularidades cometidas en el transcurso de la tramitación, en aras de preservar su indemnidad y adecuado agotamiento.

Consecuencialmente, en lugar del especificado pronunciamiento, **se ordena** reanudar el itinerario adjetivo; determinación que se profiere oficiosamente, conforme a lo dispuesto en el inc. 1º, art. 163 del C.G.P.

Seguidamente, se **reconoce personería** al abogado JOSÉ MARÍA BERNAL VÉLEZ, identificado con C.C. N° 3.182.651 y T.P. N° 53.703 del C.S. de la J., para actuar en representación del perseguido, de



conformidad con los fines y en los términos establecidos en el respectivo mandato.

Por otro lado, **se advierte que se tendrán en cuenta** los abonos reportados por el gestor adjetivo de la entidad crediticia implorante, conforme a las reglas erigidas por el art. 1653 del C.C., en la etapa propicia para tales efectos.

De otra parte, conviene precisar que para la fecha en que culminó el lapso de paralización del proceso (16 de julio del presente año), empezaría a correr el término previsto por el art. 91 del C.G.P., en aras de que el demandado, quien se encuentra noticiado por conducta concluyente desde el mentado 2 de marzo de 2020, a más de reclamar los duplicados de rigor, emprendiera las diligencias de oposición. Sin embargo, no puede perderse de vista que, en razón de la contingencia previamente descrita, de ningún modo fue factible que aquel sujeto procesal acudiera ante los estrados judiciales, a fin de reclamar copia física del libelo genitor y sus anexos, motivo por el cual **se dispone que a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES** se envíen los soportes antes aludidos a la última dirección física reportada, con miras a que el perseguido desarrolle los laboríos de contradicción. Esto, advirtiéndose que el interludio ritual para emprender la controversia correrá desde el día siguiente al recibimiento de las enunciadas piezas procesales.

Con todo, podrá utilizarse el correo electrónico establecido en la demanda, siempre y cuando se logre constatar que tal medio de comunicación efectivamente corresponde al suplicado, lo que puede verificarse, a través del abonado telefónico contenido en el pertinente título valor y dejándose las constancias de rigor. En ese evento, el intervalo de defensa se computará conforme a lo previsto por el art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, en lo relacionado con la petitoria orientada a que se profiera el auto de proseguir la ejecución, se colige que **no es factible acogerla**, en virtud de las circunstancias establecidas con antelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ.**

<b>CERTIFICO:</b> Que el anterior auto se notificó a las partes por estado de hoy 12 de enero de 2021. SECRETARIA
---

*República de Colombia*



*Juzgado Cuarto Civil Municipal  
Armenia*

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6663708b51cec60fcb346df7fac8b4b87b8514a8404937679ff6e34f47  
f0d700**

Documento generado en 16/12/2020 04:19:08 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**